



RAD: 080013110006-2023-00069-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: José Plinio De La Hoz Gallardo.

DEMANDADA: Mery Iveth Muñoz Rodríguez.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta el día 26/05/2023, constancia de notificación personal al extremo demandado. Sírvasse proveer, Barranquilla, 07 julio de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, en el presente asunto, en fecha 26/05/2023, se manifiesta allegarse constancia de notificación personal a la parte demandada, al correo electrónico meryveth3@hotmail.com, donde se comparte el archivo "NOTIFICACION DE LA DEMANDA mery iveth muñoz rodriguez.pdf", desde el correo del apoderado de la parte demandante alexvilla0936@gmail.com.

Sin embargo, revisada la gestión realizada por la parte demandante, tendientes a la notificación personal de la demandada a la dirección de correo electrónico que se menciona en precedencia, se advierte que en el libelo genitor se indicó que para efectos de notificación personal de la parte demandada, se tendría para tal efecto a la dirección física en la calle 114 No 11b-09 de Barranquilla-Atlántico, y que se desconocía su correo electrónico.

Ahora bien, es menester indicar si se opta por la forma de notificación personal prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la precitada norma citada impuso cargas al interesado al proceder a efectuar una notificación personal, así: i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, cargas que no ha asumido la parte demandante previo a proceder a notificar vía correo electrónico al extremo demandado.

Así mismo, debe tener en cuenta que para que al momento de practicar la notificación personal, remita necesariamente en el mensaje de datos destinados a la parte demandada, los siguientes documentos; i) copia digital o digitalizada de la demanda, ii) copia digital o digitalizada de todos los anexos relacionados en la demanda y iii) copia digital o digitalizada de la providencia a notificar (auto que admite la demanda), siguiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º y el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante surtir la notificación personal, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 según las indicaciones expuestas en precedencia.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza